

muchísima é incontestable influencia tiene en el asunto la circunstancia de la fecha en que se celebró el contrato, comparada con aquella en que la ilegitimidad del hijo resulta comprobada.

En consecuencia consultamos que cualquiera prueba que H. rinda sobre el particular, es extemporanea, inefcaz y anti-jurídica. Al fin y al cabo las actuaciones judiciales hacen prueba plena según el art. 548 del Código de Procedimientos del Estado, y en ellos habrá de aparecer: 1º cuándo se celebró el contrato por la madre viuda, y 2º cuándo es declarado ilegítimo el hijo. Convendrá, creemos, á mayor abundamiento, presentar en el término de la prueba, copia certificada ó testimonio del contrato celebrado, y cuyos efectos se disputan.

México, Julio 22 de 1893.

A. VERDUGO.

Al Sr. Lic. A. Vega.—Acatlán, Estado de Puebla.

APENDICES

APENDICE, LETRA A.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Tercera Sala.

La restitución por causa de menor edad es un beneficio peculiar de los menores *sui juris*.—La nulidad es la que procede en los contratos celebrados con hijos de familia, sin consentimiento del padre.—Debe pronunciarse sentencia conforme á la verdad del hecho que conste probada por el proceso.

México, Julio 3 de 1869.

Visto el juicio civil ordinario seguido por D. R. B. por su hijo V., contra los Sres. D. E. y D. J. F., unidos bajo la razón social de F. hermanos, sobre que se rescinda á virtud de la restitución *in integrum*, que cree el actor favorecer á su hijo, el contrato de venta que en 6 de Octubre de 1860 celebraron los demandados con D. V. B., y por el cual le vendieron un lote en la Colonia de Santa María la Ribera, en la cantidad de quinientos setenta pesos, pagando ochenta al contado, y quedando á reconocer la suma de cuatrocientos noventa, con el rédito de un seis por ciento anual é hipoteca expresa y señalada del terreno comprado; lo contestado por D. J. y F., representante de los demandados, quien á su vez niega la demanda, y pide se declare que D. R. B. está obligado á cumplir con el contrato, y se le condene en las costas; las pruebas rendidas por ambas partes; los respectivos alegatos y cuanto de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que por el testimonio de la escritura pública de 6 de Octubre de 1860, acompañado por el actor á su escrito de demanda, certificación de la partida de bautismo, y declaraciones de los testigos F. P. y R.; G. G.; A. P. y R., Lic. D. Atenógenes M. Guerrero, E. Z., y M. S., consta claramente que el contrato de venta, cuya rescisión se pide, fué celebrado por D. E. y D. J. F., unidos bajo la razón social de F. hermano con D. V. B., de cuya identidad expresan dichos F. en presencia del notario, estar satisfechos (cuaderno principal, fojas 2, vuelta, líneas 6, 7 y 8: que el expresado V. B. como nacido el 6 de Enero de 1845, fojas 5 del mismo cuaderno, al celebrar el contrato y firmar la escritura de venta, apenas tenía la edad de 16 años cumplidos, y que el contrato le infirió notable y grave perjuicio; porque careciendo de fondos ha estado y está en la imposibilidad de edificar, con el gravamen de los réditos, siéndole el terreno enteramente inútil, y con el peligro de sufrir todas las consecuencias que deben venirle de no cumplir con las obligaciones que se impuso por el contrato, cuaderno de prueba del actor, fojas 2, frente y vuelta.

Considerando: que si bien la parte de los demandados ha pretendido probar que el contrato fué celebrado con D. R. B., de quien dicen recibieron parte del precio, y algunos réditos, y para ello han presentado como testigos á D. P. F. y á D. I. R. de E., quienes no sólo declararon de conformidad, sino que dieron las señas individuales de D. R.; semejantes declaraciones no son de tomarse en consideración, primero, porque están contradichas por el tenor literal y expreso de una escritura pública no redargüida de falsa y cuya autenticidad y verdad se hallan reconocidas por el demandado, supuesto que en dicho instrumento apoyó la demanda de réditos que dedujo contra el fiador D. N.... C....; y segundo, porque siendo los testigos, el primero cobrador, y el segundo, tenedor de libros de la casa, y ambos con sueldo que percibían de la misma, su testimonio es repelido por el defecto de parcialidad, ley 18, título 16, partida 3ª.

Considerando: que aun suponiendo cierto el hecho alegado como excepción por los F., apareciendo como aparece de la escritura, que ellos celebraron el contrato de venta con V. B., y admitieron la firma de éste como de principal y único contratante, no deben quejarse de las consecuencias jurídicas de este acto; porque de derecho es que debe imputarse á sí mismo el daño que uno recibe por su culpa. Regla 22, título 34, partida 7ª.

Por último: que apareciendo de las mismas constancias de

autos que, el menor V. B. contratante y perjudicado no era *sui juris*, sino hijo de familias, sujeto á la patria potestad cuando celebró el contrato, y siendo de derecho que la restitución por causa de menor edad es un beneficio peculiar á los menores *sui juris*, según se deduce de la ley 2ª, título 19, partida 6ª, glosa á la misma, verso de su guardador, hablando con propiedad, en el presente caso no procede el recurso de restitución, sino el de nulidad proveniente, no de la menor edad, sino de la circunstancia de haberse celebrado un contrato con un hijo de familias, sin consentimiento del padre bajo cuya potestad estaba; pero que constando de la verdad del fecho por el proceso, de manera que pueda pronunciarse sentencia cierta, debe pronunciarse, ley 2ª, tít. 16, libro 11. Nov. Recop.

Por estas consideraciones, y teniendo presentes las leyes 114, tít. 18, y 32., tít. 16, partida 3ª, la razón filosófica en que descansa la ley 4ª, tít. 12, partida 5ª, y á que en el presente caso no se ha probado que hubo dolo por parte de los Sres. F., se declara, primero: no proceder la restitución del contrato de venta, en virtud del beneficio de la restitución *in integrum*, que fué la acción deducida en el escrito de demanda. Segundo: ser nula la venta que los Sres. F. hermano hicieron en 6 de Octubre de 1860 á D. V. B., hijo menor de D. R., de un lote en la Colonia de Santa María la Ribera, en la cantidad de quinientos setenta pesos; debiendo dichos F. recibir el lote, y devolver la cantidad de ochenta pesos que recibieron por cuenta del precio y los intereses, á razón del seis por ciento que D. V. B. les ha pagado por el capital que reconocía, y no los que ha pagado D. N.... C.... como fiador de dicho B. Tercero: no haber lugar á condenación en costas, debiendo pagarse por cada una de las partes las que legalmente hayan causado, y las comunes por mitad.

Lo decretó definitivamente juzgando, el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo Civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.—Pedro Canel*, escribano público.

México, Diciembre 7 de 1870.

Vistos estos autos seguidos en juicio ordinario, por D. R. B. á nombre de su hijo D. V. B., contra los Sres. D. E. y D. J. F. unidos bajo la razón social de F. hermanos, sobre que se rescinda á virtud de restitución *in integrum*, la venta del lote de la Colonia de Santa María la Ribera, que dichos Sres. vendie-

ron al expresado D. V. en la cantidad de quinientos sesenta pesos.

Vista la demanda y contestación; las pruebas rendidas por ambas partes, sus alegatos de buena prueba, la sentencia de 1.^a instancia, de fecha 3 de Julio del año próximo pasado, por la que con fundamento en la ley 18, tít. 16, partida 3.^a-regla 22, tít. 34, partida 7.^a, ley 2.^a tít. 19, partida 6.^a, 2.^a, tít. 16, lib. 11, Nov. Recop., leyes 114, tít. 18 y 32, tít. 16, partida 3.^a y razón filosófica en que descansa la ley 4.^a, tít. 12, partida 5.^a se declaró:

Primero: que no procede la restitución *in integrum* que fué la acción deducida en el escrito de demanda.

Segundo: ser nula la venta que los Sres. F. hermano hicieron en 6 de Octubre de 1860 á D. V. B. hijo menor de D. R., de un lote en la Colonia de Santa María la Ribera, en la cantidad de quinientos pesos, debiendo dichos Sres. F. recibir el lote y devolver la cantidad de ochenta pesos, que recibieron por cuenta del precio y los intereses á razón del seis por ciento que D. R. B. les ha pagado por el capital que reconocía y no los que ha pagado D. N.... C.... como fiador de dicho F.

Tercero: no haber lugar á la condenación en costas, debiendo pagarse por cada una de las partes las que legalmente hayan causado, y las comunes por mitad; la apelación que de este auto interpuso la parte de F.; su expresión de agravios, en la que ofreció prueba, el escrito de B. en que se adhirió á la apelación, y teniendo presente lo demás que en autos consta, y ver convino, por unanimidad se falla:

Por sus fundamentos legales se confirma la sentencia de 1.^a instancia, de fecha 3 de Julio del año anterior, que declaró no proceder la restitución *in integrum*: ser nula la venta que los Sres. F. hermano le hicieron á D. R. B. de un lote en la Colonia de Santa María la Ribera, debiendo recibir dichos Sres. el expresado lote, y devolver al comprador los ochenta pesos que recibieron en cuenta del precio, y los intereses á razón del seis por ciento que D. V. B. les pagó y no los que pagó D. N.... C...., como fiador; y con arreglo á la ley 3.^a, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop., se condena en las costas legales de esta instancia al apelante. Hágase saber y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—José M. Herrera, T. Montiel, Telesforo D. Barroso, José P. Mateos, Secretario.

APENDICE, LETRA B.

JUZGADO 2.^o DE LO CIVIL.

A CARGO DEL LIC. D. LUIS MENDEZ, SECRETARIO LIC. D.
FRANCISCO OSORNO.

Restitución in integrum.

¿Tiene lugar la restitución *in integrum* en las transacciones y cuentas de división aprobadas judicialmente y consentidas por los interesados?—Resuelva la cuestión afirmativamente, ¿debe la restitución ser recíproca?

México, Octubre 16 de 1861.

Vistos estos autos seguidos por el Lic. D. Ezequiel Montes en representación de los menores herederos de Doña Ignacia de la C.... contra los albaceas de Don José P..... de A..... representados por el Sr. D. Miguel Atristain; vista la demanda del actor contraída á que se restituya *in integrum* á los menores sus representados contra los arts. 2.^o y 5.^o del convenio celebrado en 22 de Septiembre de 1856, contra la cuenta de división de 10 de Febrero de 1857, hecha entre los herederos de Doña Ignacia de la C..... y la testamentaria del marido de esta Sra., Don José P..... de A..... (la cual fué aprobada judicialmente después de llenados todos los requisitos legales, en auto de 20 de Febrero del mismo año de 57, consentido por todos los interesados, en la parte necesaria para hacer valer los derechos de los menores contra los errores y omisiones

de la misma cuenta, y por último, contra el auto de 28 de Febrero de 1856, en la parte que aprobó los referidos artículos segundo y quinto del convenio de 22 de Septiembre y la cuenta, en la parte que daña ó menoscaba los intereses de los dichos menores; y que decretada la restitución se condene á la testamentaria de D. José P.... de A.... á pagar el valor de todas y cada una de las diez reclamaciones que detalla en su escrito. Vista la contestación del Lic. D. Miguel Atristain en la que distinguiendo las reclamaciones del actor en unas que consisten en errores materiales que se contengan en la cuenta de partición y en partidas que la evidencia de los hechos haya venido á variar, cuyos errores y partidas está conforme en que se subsanen y reformen, y otras que constituyen una verdadera alteración en los derechos nacidos de la cuenta de división y de las cuales sostiene que no debe concederse restitución á los menores y que en caso de que se conceda ha de ser con la calidad de recíproca, de manera que á la testamentaria de P.... A.... se le admitan las observaciones que tenga que hacer y según ellas se reforme la transacción y la cuenta.

Vista el acta de la junta celebrada en 11 de Junio en que se fijó por las partes la cuestión que el juzgado tiene que resolver y es la siguiente: "Si en vista de los autos y de la demanda y contestación, procede ó no la restitución *in integrum* contra la cuenta, de manera que puedan admitirse las observaciones que se hagan de una y otra parte," con todo lo demás que ver convino, y

Considerando: primero, que el demandado está conforme en que la restitución *in integrum* tiene lugar en las transacciones si en ellas recibe el menor gran daño; pero se opone á que tenga cabida en el presente negocio, fundándose en que los derechos de los menores herederos de Doña Ignacia de la C.... tenían á los bienes de A.... han servido ya de materia á dos juicios (el de árbitros, según el compromiso de 22 de Diciembre de 1850, y el de nulidad del laudo de dichos árbitros, comenzado en 19 de Mayo de 1854, terminado con las transacciones con arreglo á las que se formó la cuenta de división de 10 de Febrero de 1857, aprobada judicialmente y consentida por los interesados) y que acerca de ellos se han pronunciado dos ejecutorias, no pudiéndose, en concepto del demandado, dar entrada á un tercer juicio:

Considerando: segundo, que el remedio de la restitución *in integrum*, es subsidiario y no se concede á los menores y á los que gozan de sus privilegios, sino cuando se han agotado los

recursos ordinarios; que en el presente negocio no puede decirse que los menores hayan usado de ese remedio antes de ahora, pues únicamente habían entablado antes la acción de nulidad del laudo pronunciado por los árbitros, cuyo recurso, que concede la ley 34, tít. 4.ª partida 3.ª, como ordinario respecto de las sentencias arbitrales, compete en sus casos, tanto á los mayores como á los menores de edad: que el principio de que la restitución *in integrum* no puede concederse dos veces al menor, adoptado por la ley 5.ª, tít. 4.ª lib. 5.ª de la Nov. Recop., sólo tiene lugar cuando ella se ha concedido ya, y respecto de la misma causa ó negocio, como lo explica Acevedo en el comentario á la dicha ley, lo que no ha sucedido en este asunto.

Considerando: tercero, que por otra parte, el Lic. D. Miguel Atristain no niega que concurren en los herederos de Doña Ignacia de la C.... los requisitos que exige la ley 2.ª, tít. 19, Partida 4.ª para que gocen los menores del beneficio de la restitución y que no hay ley que la niegue contra las cuentas de división de bienes, debiendo concederse en caso de duda (García, de nobilitate, glos. 6.ª § 1.ª, núms. 35 y 54), duda que no existe en la opinión general de los autores, cuando se trata de las referidas cuentas. (Valaseo, Praxis, partitionem, cap. 39, núm. 37.—Febrero de Goyena, tom. 2.ª, núm. 2,601 y siguientes):

Considerando: cuarto, que establecida la admisión de la restitución *in integrum*, queda sólo por resolverse si debe concederse á los menores herederos de tal manera que á la testamentaria de P.... de A.... se le admitan por su parte las reclamaciones y observaciones que tenga que hacer; que sobre este punto basta atender á la naturaleza de este remedio y á lo dispuesto por las leyes: que éstas establecen clara y terminantemente el principio de la reciprocidad, como puede verse en la 8.ª, tít. 19, Partida 6.ª, en la parte que dice: "de manera que cada una de las partes haya en salvo su derecho assi como lo avia primeramente," y en la 2.ª, tít. 25, Partida 3.ª, "ca derecho é guisado é pues que el menor non se paga del juizio, que sean oidas las razones de su contender de cabo, asi como el quier que sean oidas las suyas;" que esto es tanto más justo en el negocio, cuanto que procediendo la división impugnada de una transacción en la que naturalmente debieron hacerse concesiones mútuas las partes, acaso alguno de los daños de que se quejan los menores estén compensados con las ventajas obtenidas en otros puntos:

Fallo, primero: que compete á los menores herederos de Doña Ignacia de la C.... la restitución *in integrum* en los tér-

minos que la han solicitado y en la parte en que les haya perjudicado el convenio celebrado en 22 de Septiembre de 1856, la cuenta de división de 10 de Febrero de 1857, y el auto de 28 de Febrero del mismo año.

Segundo: que al otorgárseles la restitución deben admitirse las observaciones y reclamos justos que haga la testamentaria de P. de A., y

Tercero: que apareciendo la mejor buena fé por ambas partes, no se hace condenación en costas. Hágase saber. Así definitivamente juzgando, lo decretó el Lic. D. Luis Méndez, que desempeña el juzgado 2.º de lo Civil, y firmó: doy fé.—Luis Méndez.—J. Francisco Osorno, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL DEL DISTRITO DE MEXICO.

Restitución in integrum. Testamento militar.

¿Ha lugar al recurso de restitución *in integrum* de una transacción celebrada por el curador de un menor con todos los requisitos de la ley y aprobada judicialmente?

¿Los casos de excepción de la ley 6.ª, tít. 19, Partida 6.ª, son los únicos en que no se concede la restitución á los menores que la pidan?

Don Bonifacio T., usando del beneficio de restitución que las leyes conceden á los menores de edad, pretende que otorgándosele la Comandancia general, con respecto al auto en que aprobó el convenio que el curador de aquel celebró en 8 de Febrero de 1847, con la parte de R. rescindiéndose, se repongan las cosas al estado que tenían antes de la aprobación judicial, verificada en 17 del mismo mes y año. Según nuestro derecho, para que tal beneficio tenga lugar, se requiere que el que lo pida lo solicite de un acto en que durante su menor edad haya sido perjudicado ó no defendido cumplidamente, ó que encuentre nuevos testigos ó documentos que menosoren su pleito, ó que quiera alegar leyes y fueros contra la sentencia que pretende rescindir. Requiere así mismo que

tal petición la haga antes de cumplir los veinticinco años ó cuatro años después. Cuantos autores lo consultan están conformes en ésto, apoyados en la ley 8.ª, tít. 19, Partida 6.ª, En el actor concurren las circunstancias mencionadas, porque él pretende restitución de un acto que tuvo lugar en su menor edad, y prescindiendo de si lo perjudicó en más ó en menos pecuniariamente por los muchos ó pocos derechos que pueda tener á lo que reclama, en lo que no cabe duda es en que tal transacción desmejoró notablemente su posición, perjudicándolo por esto en el litis que seguía, pues en vez de haber sido oído y vencido en juicio, no se le oyeron ni tuvieron presentes sus razonamientos en la cuestión principal, ni ésta se decidió judicialmente, previos todos los trámites legales.

Si como hemos visto es bastante para que se conceda restitución á un menor, de una sentencia, el que no se le haya defendido cumplidamente, ó que tenga nuevos testigos ó documentos que mejoren su pleito, ¿qué diremos cuando no hubo las defensas y alegatos que las leyes exigen y no se han tenido presentes, no ya nuevos testigos y documentos, sino ningunos? ¿Qué cuando se trata sólo de un simple acto de aprobación á un convenio y no de un verdadero fallo judicial, pronunciado después de fenecido el litis por todos sus trámites legales? Hoy T. sólo quiere que se oigan sus razonamientos, y se ventile su causa con las solemnidades de derecho, ¿y con esto, qué se pierde? Diráse que los gastos; pero es claro que estos serán de cuenta de aquel, si al fin se decide que no tiene justicia. Ahora, S. E., no vamos á decidir si el Sr. Puchet hizo ó no bien en declarar testamento la memoria simple que se dice dejó el capitán de navío, Don José María T., ni menos si ella es ó no testamento. Sólo se trata de saber si la transacción á que me he referido perjudicó ó no la posición y derechos del Sr. T., y si por haber recibido en su virtud cierto precio para que callase en el juicio principal, ya no se le debe escuchar; en esto, célebres juristas como el Antonio Gómez, Sala, Gutiérrez y muy principalmente el afamado Carleval, en su obra, lib. de Jud. tít. 3.º, disputa 16, núm. 36, asienta que á los menores debe otorgárseles, en casos semejantes, la restitución siempre que la pidan, con sólo las siguientes excepciones. Si el menor se fingió mayor y hay fundamento para creerlo por tal. Cuando comenzó el pleito siendo menor y lo concluyó ya de mayor edad. Si se declaró en la sentencia libre alguno que él reclamaba como esclavo. Si se le condenó judicialmente á pagar una deuda plenamente probada, habiéndose invertido el importe de aquella en beneficio suyo. Si el daño que recibió fué

por caso fortuito. Si siendo mayor de diez años y medio, fué sentenciado por homicidio ú otros crímenes semejantes, y si tiene el remedio de la nulidad, porque lo que es nulo no puede rescindirse. D. Bonifacio T. no se halla en ninguno de estos casos; y por lo mismo, siguiendo las doctrinas de los autores que he citado, las cuales se encuentran apoyadas en las leyes 3^ª, 4^ª y 6^ª, tít. 19, Partida 6^ª, y la 1^ª, y 2^ª, tít. 25, Partida 3^ª, soy de opinión se sirva V. E. otorgarle la restitución que pide, mandando en consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la última transacción de 8 de Febrero de 1847, sin tocar por ahora cosa alguna que mire directamente la cuestión principal, pues ella no debe preocuparse cuando precisamente se disputa si es ó no de abrirse de nuevo sobre ella el juicio de esta Comandancia, que á su vez y en su caso tendrá presentes las razones y fundamentos de su pró y contra. El fundamento de esta decisión lo es muy particularmente la ley 8^ª tít. 19, Partida 6^ª que previene se otorgue á los menores la restitución en los casos como el presente. Es mi parecer, de que ha disentido el Sr. Baz, mi acompañado, que á su vez pondrá el suyo, sujetándolos ambos á la decisión de V. E.—México, Noviembre veintitres de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

El Sr. Lic. D. Juan J. Baz, fundándose en que la ley 2^ª, tít. 19, Partida 6^ª, exigía como condición expresa, primero, que el acto, ó contrato, ó sentencia de que se pedía la restitución, hubiera tenido lugar; segundo, que de este acto, ó contrato, ó sentencia hubiera venido daño al menor, sin cuya circunstancia no podía concederse; y tercero, que apareciendo de autos haber probado T. lo primero, mas en manera alguna lo segundo, pedía que se le negara la restitución que solicitaba, absolviendo de la demanda á D. Domingo R.

La Comandancia general, en vista de esta discordancia de sus auditores, mandó se pasaran los autos en consulta al Sr. Lic. D. José María Bocanegra, el cual se adhirió á la opinión del Sr. Arteaga, y en consecuencia, la Comandancia pronunció su fallo definitivo, otorgando la restitución *in integrum*. Notificado que fué dicho fallo, la parte de R. entabló el recurso de apelación, y habiéndose admitido se remitieron los autos á la Exema. 2^ª Sala del Supremo Tribunal de la Guerra, para la sustanciación de la 2^ª Instancia, y la sentencia que recayó es como sigue:

TRIBUNAL SUPREMO DE LA GUERRA.

Segunda Sala.

México, Febrero 27 de 1853.

Vistos estos autos, etc. En atención á que con arreglo á lo dispuesto por las leyes 6^ª y 8^ª tít. 19, Partida 6^ª, ambas al fin, no cabe duda en que la demanda se contrae á un hecho acaecido en el tiempo en que Don Bonifacio T. se hallaba en la menor edad, y que el recurso ha sido deducido é instaurado dentro de los cuatro años posteriores y sucesivos á la referida menor edad; pero que tratándose del tercer requisito esencial de la ley para otorgar el beneficio de restitución, se hace preciso que conste plenamente justificado que se ha ocasionado al menor un daño positivo por el acto que se reclama; que no haciéndose consistir en el caso que versa en estos autos, sino únicamente en el perjuicio de derechos del menor, que se redarguyen de menoscabados; primero por parte del actor, en que debiendo consistir los bienes de D. José María T. en cosa de 100,000 pesos, sólo se conceptuaron como base de la transacción en 45,469 pesos fuera de los sueldos; y en que, aun cuando eso no fuera, suponiendo cierta la enumerada base de 45,469 pesos, él en compañía de la señora su hermana no había venido á recibir sino como una cuarta parte; y por el Sr. Bocanegra en que, habiéndose dado punto y término por la transacción al juicio que se hallaba pendiente antes de ella, también sobre restitución *in integrum* contra el auto pronunciado por el Juez de lo civil de esta Capital, Dr. D. José María Pucher, en 20 de Octubre de 1841, por el que se declaró formal testamento la memoria simple bajo la cual falleció D. José María T., se había privado al referido menor de todas sus defensas, pruebas y alegatos, que hubiera producido en el caso de seguir el juicio hasta su término por formal sentencia. Considerando en cuanto á lo primero, que no sólo se ha probado en autos que aquella fuera la legítima suma y monto de los bienes, para inducir ó demostrar el daño ó perjuicio del menor, sino que antes bien éste se ha manifestado diversas veces con suma debilidad sobre tal aserto que más bien se presenta en un sentido hipotético; que en cuanto á lo segundo, si bien sea cierto que sobre la base establecida y conformada en la transacción, la